

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE



Máster Universitario en Asesoría Fiscal



TRABAJO FIN DE MÁSTER

Aspectos controvertidos de la tributación de las criptomonedas en el IRPF.

Autor: Aitor García Toledano Tutor: Juan Benito Gallego López Curso académico:

2024-2025

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Aspectos conceptuales y tecnológicos. Taxonomía.....	6
2.1 Aspectos conceptualesy tecnológicos.....	6
2.2 Taxonomía de los criptoactivos.....	15
3. La tributación de las criptomonedas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	20
a. Cuestiones previas.....	22
b. Rendimientos del trabajo.....	23
c. Rendimientos de capital mobiliario.....	24
d. Ganancias y Pérdidas patrimoniales.....	26
e. Actividades económicas.....	34
f. Impuesto de salida o <i>exit tax</i>	42
4. Conclusiones.....	44
5. Bibliografía.....	47

1. Introducción.

En los últimos años, el crecimiento exponencial de las criptomonedas y los criptoactivos ha supuesto un desafío considerable para los sistemas fiscales de todo el mundo. La irrupción de estas nuevas formas de valor digital, basadas en tecnologías distribuidas como la cadena de bloques (*blockchain*), ha generado profundas implicaciones jurídicas, económicas y tributarias, que requieren una respuesta clara por parte de los legisladores y las administraciones públicas.

En el caso español, la ausencia de una normativa fiscal específica sobre los criptoactivos en general y las criptomonedas en particular en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) ha obligado a interpretar su tratamiento a través de principios generales del Derecho tributario y mediante la aplicación supletoria de las disposiciones existentes. Esta situación ha provocado una creciente dependencia de las consultas vinculantes emitidas por la Dirección General de Tributos (en adelante DGT), que han ido configurando una doctrina administrativa fragmentada y en constante evolución.

Este Trabajo Fin de Máster se estructura en dos partes claramente diferenciadas. En primer lugar, desarrollo una parte normativa y conceptual, donde analizo la naturaleza jurídica de las criptomonedas, sus rasgos tecnológicos esenciales, su clasificación y el marco regulador nacional y europeo, con especial atención al Reglamento MICA. En segundo lugar, abordo el tratamiento fiscal de las criptomonedas en el IRPF, clasificando los distintos hechos imposables que pueden originarse y analizando su calificación como rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, ganancias y pérdidas patrimoniales o actividades económicas.

Elegí este tema por la ausencia de una normativa clara y específica en materia fiscal aplicable a los criptoactivos, especialmente en el ámbito del IRPF. Como persona interesada en el mundo de las criptomonedas desde hace años, tanto desde un punto de vista práctico como académico, sentí la necesidad de profundizar en esta cuestión y aportar un análisis riguroso sobre un asunto que afecta a un número creciente de contribuyentes y que plantea múltiples incertidumbres legales.

Asimismo, he podido observar cómo la falta de una regulación clara genera una notable inseguridad jurídica. Por ello, la mayor parte del trabajo se ha basado en el estudio doctrinal y, sobre todo, en el análisis detallado de consultas vinculantes de la DGT, que, en ausencia de normas específicas, se han convertido en la principal fuente interpretativa para abordar la fiscalidad de estos activos.



Antes de adentrarnos en el análisis fiscal de los criptoactivos, resulta imprescindible establecer una base conceptual sólida que permita comprender la naturaleza y funcionamiento de estas nuevas formas de valor digital. Para ello, en el siguiente apartado se examinan los principales aspectos conceptuales y tecnológicos como primera parte y su taxonomía como segunda parte. Este marco teórico y conceptual es fundamental para interpretar correctamente su tratamiento tributario y entender por qué su fiscalidad plantea tantos retos en el ámbito del IRPF.

En España, apenas existe leyes o marco regulatorio sobre la tributación de los criptoactivos, entendiéndose en la actualidad el legislador que es innecesario de una regulación específica para el IRPF, a diferencia de otros estados miembros y otros países internacionales, que si creen que es necesario un marco regulatorio en este aspecto.

Como contraposición ya hay países que han optado por establecer un tratamiento fiscal favorable en la imposición de la renta con la intención de atraer nuevos inversores en criptoactivos, como es el caso de países como Malta, Portugal, Alemania o los Países Bajos. En estos países se exonera la tributación de la plusvalía (supuesto que se desarrollaran en la segunda parte del trabajo) generada por su transmisión en los que la fecha de adquisición supera el año.

En lado opuesto, nos encontramos a Francia y Suecia, que hacen tributar en la renta general y, por tanto, a la tarifa progresiva, las posibles ganancias patrimoniales generadas resultante de una transmisión¹.

Otros países como Singapur gravan todas las rentas obtenidas por la realización de actividades con los criptoactivos, asemejándose a la fiscalidad española, y tampoco tiene un marco regulatorio específico. No obstante, su Administración tributaria (*Inland Revenue Authority of Singapore*²) emite distintas guías donde desarrolla los aspectos impositivos de los criptoactivos.

¹MONTERESIN HERRERA, David: “Fiscalidad directa de los criptoactivos en España. Criterios de la dirección general de tributos”. *Cuadernos de Formación*. Volumen 31/2025, pág. 135.

²GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “Cuestiones tributarias de los criptoactivos (*tokens*): un estudio de derecho comparado”. *XXXI Jornadas Latinoamericanas de Derecho tributario Guatemala*, pág. 1015.

Por otro lado, en Reino Unido tampoco existe una normativa específica tributaria que regule los criptoactivos, sino que su Agencia Tributaria (*Hers Majesty Revenue and Customs*³(HMRC)) presenta una guía online *cryptopassets manual* donde engloban las operaciones en ámbito particular. Estados Unidos de America se asemeja a Reino Unido y también presenta una guía sobre las operaciones de criptoactivos y muy parecida a la de Reino Unido.

Ha sido la DGT que, ante la ausencia de una regulación específica referente a la tributación de los criptoactivos en nuestro ordenamiento jurídico en el IRPF, se ha acudido a principios generales del Derecho y aplicando la normativa específica del IRPF, además de las consultas vinculantes de la DGT para establecer una doctrina⁴.

Debido las multifunciones de un criptoactivo, de sus servicios y derechos subyacentes, la DGT ha ido atendiendo caso por caso en particular y centrándose sobre todo en los casos que han realizado una consulta. El resto no los resuelve porque no le solicita su pronunciamiento.

A continuación, vamos a analizar el marco conceptual de las criptomonedas, y las distintas legislaciones que la desarrollan, tanto en el ámbito nacional como internacional.

2. Aspectos conceptuales y tecnológicos. Taxonomía.

2.1 Aspectos conceptuales y tecnológicos.

El concepto de criptoactivo no tiene un concepto entendido a nivel mundial, pero la Unión Europea sí establece un concepto en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (en adelante, Reglamento MiCA), el cual en su artículo 3. apartado 5 define criptoactivo como:

³Ibidem.

⁴MONTERESIN HERRERA, David: “Fiscalidad directa de los criptoactivos en España. Criterios de la dirección general de tributos”, ob. cit., pág. 136.

“Una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar.”

Un tipo de criptoactivo es la moneda virtual, cuya definición legal en nuestro ordenamiento se encuentra en el artículo 1 apartado 5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, introducido con ocasión de la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018:

“5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.”

Por su parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (*Financial Action Task Force*, en adelante, GAFI) define los activos virtuales como *“una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y puede utilizar con fines de pago o inversión”*⁵.

El GAFI ha publicado diversas guías y adaptaciones sobre los estándares de información para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el ámbito de las operaciones con los “activos virtuales”, no utiliza el termino criptoactivo en ningún momento⁶.

El Banco Central Europeo (BCE) también dio una definición de que es una criptomoneda es *“dinero electrónico no regulado emitido y controlado por quienes lo crean y habitualmente usado y aceptado como unidad de pago para el intercambio de bienes y servicios dentro de una comunidad virtual específica”*⁷.

⁵ *Ibidem*.

⁶ GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”. *Revista española de derecho financiero* núm. 193/2022, pág.4.

⁷ EUROPEAN CENTRAL BANK: *Virtual Currency Schemes*, October 2012, pág. 13.

“Se asemejan ambas definiciones tanto la del BCE como la del ámbito internacional⁸: (i) dinero virtual, (ii) controlado por sus usuarios, (iii) que no se encuentra regulado, y (iv), que puede ser utilizado para adquirir bienes o servicios, o bien para ser intercambiado por dinero fiduciario (euros, dólares u otras divisas). Entre sus principales características destacan dos: que utilizan la criptografía para proporcionar seguridad al sistema digital que les da vida⁹ y que su uso no requiere de intermediarios”¹⁰.

Una vez definidos los criptoactivos, se procede a analizar los rasgos comunes y aspectos tecnológicos de los criptoactivos.

Los criptoactivos en general y las criptomonedas en particular son activos digitales basados en el uso de tecnologías de registro distribuido (en adelante, TRD), conocidas en inglés como *Distributed Ledger Technologies* (DLT). Dentro de este conjunto, destaca la tecnología de cadena de bloques (*blockchain*), que constituye un tipo específico de TRD caracterizado por el uso de bloques enlazados cronológicamente para registrar las transacciones¹¹.

La TRD es el aspecto más tecnológico y revolucionario, la cual Reglamento MICA en el artículo 3 la define como “una tecnología que permite el funcionamiento y el uso de registros distribuidos.” Indicando que un de registro distribuido es “un repositorio de información que mantiene registros de operaciones y se comparte a través de un conjunto de nodos de red TRD y está sincronizado entre dichos nodos, utilizando un mecanismo de consenso”.

La TRD y su modalidad *blockchain* es el pilar del universo de los criptoactivos. Como hemos visto anteriormente, MICA lo define en su artículo 3, pero su concepto no aparece regulado ni definido en el ordenamiento español. El Derecho italiano lo define como:

⁸EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo: “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”. *Cuadernos de derecho y comercio* edición 2018, núm. 70, pág. 134.

⁹ PEDREIRA MNÉNDEZ, José y ÁLVAREZ PÉREZ, Belén: “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas”, *Revista Quincena fiscal*, núm. 3, 2018, pág. 22.

¹⁰SÁNCHEZ BERMEJO, David: «Régimen legal y tributario del bitcoin y demás criptodivisas», *Revista Fiscal y laboral* al día, marzo de 2018, pág. 110-111.

¹¹EGEA PÉREZ-CARASA Iñigo: “Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el impuesto sobre sociedades”. *Cuadernos de derecho y comercio*. Julio-diciembre 2020, núm. 74, pág 92-94.

“Tecnologías basadas en registros distribuidos”: tecnologías y protocolos informáticos que utilizan un registro compartido, distribuido, replicable, accesible simultáneamente, arquitectónicamente descentralizado sobre bases criptográficas, que permiten la grabación, validación, actualización y almacenamiento de datos tanto en claro como protegidos por criptografía, verificables por cada participante, inalterables e inmodificables”¹².

Cuya definición se extrae combinando tecnología y criptografía para gestionar y almacenar datos.

Además, debemos de añadir que el Reglamento MICA, en el artículo 3, presenta una serie de definiciones relacionadas con los criptoactivos, haciendo referencia a TRD:

“Mecanismo de consenso: las normas y procedimientos mediante los cuales se llega a un acuerdo de validación de una operación entre nodos de red TRD”.

“Nodo de red TRD: un dispositivo o proceso que forma parte de una red y que posee una copia completa o parcial de los registros de todas las operaciones en un registro distribuido”.

Desde el punto de vista doctrinal, concepto *Blockchain* lo define su supuestamente su creador Satoshi Nakamoto como “una tecnología de registro distribuido que almacena datos en bloques interconectados y cifrados, organizados de forma secuencial e inmutable. Cada bloque contiene un conjunto de transacciones validadas, que se enlaza criptográficamente al bloque anterior, garantizando la integridad y la trazabilidad de la información”¹³.

Además, para completar como concepto de *blockchain* también es definido por Norman Karp¹⁴ como: “*Blockchain* es una contabilidad pública de persona a persona que

¹²El Decreto-Ley Italiano n.º 135 de 14 de diciembre de 2018, conocido como *Decreto Semplificazioni*. Artículo 8 ter1. Traducción propia.

¹³NAKAMOTO, Satoshi: *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. 2008. <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf> (Fecha de consulta 20/06/2025).

¹⁴Citado por EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo: “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, ob cit., pág. 137.

se mantiene mediante una red distribuida de computadoras y que no requiere ninguna autoridad central ni terceras partes que actúen como intermediarios. Consta de tres componentes fundamentales: una transacción, un registro de transacciones y un sistema que verifica y almacena la transacción. Los bloques se generan a través de software de código abierto y registran la información sobre cuándo y en qué secuencia ha tenido lugar la transacción. Este «bloque» almacena cronológicamente información de todas las transacciones que tienen lugar en la cadena, de ahí el nombre de cadena de bloques o *blockchain*. Dicho de otro modo, una *blockchain* es una base de datos con información horaria estampada e inmutable de cada transacción que se replica en servidores de todo el mundo”.

Además de caracterizarse por ser distribuido y descentralizado, es decir no hay ninguna entidad que lo controle. Se trata de un sistema electrónico de Libro de registro que almacena la información descentralizada, copiada en múltiples ordenadores o nodos que la conservan completa, a modo de un mayor libro de contabilidad.

A diferencia de las bases de datos tradicionales no tiene un lugar central de almacenamiento, sino que se conservan en los nodos de la red conectados telemáticamente y que actúan de forma automatizada, siendo una información pública de red, caracterizándose además por su seguridad, y por su posibilidad de no alterar ni revertir los datos¹⁵.

Otra característica la verificación de la información produciéndose por los nodos. Para que los nodos realicen su actividad hay incentivos o recompensas y para conseguirlos, se establecen diversos protocolos de consenso que depende de cada red.

Tal y como indica su denominación, los criptoactivos se fundamentan en el uso de la criptografía. En concreto, emplean técnicas criptográficas y claves digitales como mecanismos para garantizar la seguridad del entorno digital en el que operan. Sin entrar en excesivos detalles técnicos, cabe destacar que la encriptación cumple funciones esenciales, tales como: (i) actuar como sistema de firma digital, permitiendo verificar la

¹⁵MARTOS GARCIA, Juan Jesús (coord.): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Tirant lo blanch, 2023, Valencia, capítulo I, pág.18.

autenticidad de las transacciones, y (ii) asegurar la procedencia y la integridad de los registros realizados en la red blockchain¹⁶.

Existen diferentes protocolos de validación siendo el más popular es el *Proof of Work* (POW) o en castellano “prueba de trabajo”. En este sistema de validación la criptomoneda funciona sobre la base de un sistema criptográfico en el cual se plantea un problema matemático complejo cuya resolución es llevada a cabo por los nodos de la red mediante algoritmos específicos. Quien resuelva el problema matemático recibirá una recompensa; generalmente son una suma de criptomonedas y cuando dificultad sea el problema mayor recompensa¹⁷.

En efectos, “la minería de criptomonedas es el proceso en el que los mineros utilizan la potencia informática (*hash*), para procesar transacciones y obtener recompensas, en este caso criptomonedas. Dicho de otra forma, es el proceso de agregar nuevos registros de transacciones como bloques a la cadena de bloques. O también, que es el proceso de registrar transacciones de *blockchain*, a cambio de una recompensa, entregada en el mismo tipo de criptomoneda que se está minando”¹⁸.

El minero carece de entidad que lo controle, es decir es autónomo, y su retribución por los servicios de verificación y validación de las operaciones realizadas, para ellos es necesario calcular dicho algoritmo de resumen o “*hash*”.

“Este método de validación comporta la realización de grandes inversiones en *hardware* y *software*, además de un extraordinario consumo de energía eléctrica, por lo que es frecuente la utilización de las denominadas “granjas” o *pools* de minería donde diversos nodos ponen en común dichos elementos, repartiéndose, entre ellos, las recompensas derivadas de las operaciones de verificación y validación anteriormente comentadas¹⁹”.

¹⁶EGEA PÉREZ-CARASA Iñigo: “Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el Impuesto Sobre Sociedades”, ob. Cit., pág 92-94.

¹⁷Ibidem.

¹⁸[En qué consiste la minería de criptomonedas y qué usos tiene?](#) (Fecha de consulta el 06/06/2025)

¹⁹GALLEGO LÓPEZ Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos.”, ob. cit., pág. 19.

Tas analizar POW, otra modalidad de validación es la *Proof of Stake (POS)* en castellano es “prueba de participación”. La consulta de la DGT V1766-22 analiza por primera vez el tratamiento del *staking* a efectos del IRPF. Define *staking* de forma similar a la consulta CV 2679-21 pero para la tributación del IRPF conviene analizarlo de forma individualizada cada caso concreto:

“La actividad a la que se refiere el consultante se corresponde con un tipo de mecanismo de consenso para validar y crear bloques alternativos a la minería que se utiliza en algunas redes de “blockchain” y que se conoce como “proof of stake” o prueba de participación, o, más comúnmente, como “staking”.

“La actividad de *staking* se caracteriza por el bloqueo de criptoactivos en un monedero electrónico durante un determinado tiempo a través de un contrato inteligente. Cuanto mayor sea la cantidad de criptoactivos bloqueados, mayor será la probabilidad de ser escogido por el sistema para validar los bloques y de ser recompensado, generalmente, con el mismo tipo de criptoactivo”.

“En la práctica podemos encontrarnos diferentes modalidades de *staking*, entre los que cabe destacar (i) *el staking* activo o solo *staking* (en el que se participa como nodo validador operando el *software* y *hardware* necesario para efectuar las validaciones y recibiendo directamente la contraprestación), (ii) *el staking* delegado a proveedores de servicios de *staking* (que pueden llevarse a cabo a través de la modalidad conocida como *staking as a service* o por medio de *exchanges* centralizados que ofrecen este servicio y que generalmente llevan asociado, en ambos casos, un *fee* que cobra el validador); y (iii) *el staking* delegado a través de grupos o *pools* (*pooled staking*, donde los usuarios se agrupan para incrementar las posibilidades de ser seleccionados como validadores)”²⁰.

En esta línea, en la consulta citada V1766-22, la DGT diferencia entre (i) el *staking* activo o directo, en el cual se actúa como validador mediante el *hardware* y el *software* necesario y; (ii) el *staking* “como nueva forma de inversión” (*staking* indirecto o delegado, en sus distintas modalidades), en el que el propietario de las criptomonedas las bloquea y las pone a disposición de un validador tercero a cambio de una recompensa.

²⁰ CUATRECASES. [Impuestos por staking en IRPF: guía completa](#) (Fecha de consulta 03/07/2025).

Tras realizar esta distinción, la DGT se centra en analizar la tributación del *staking* activo o directo (es decir, de la actuación del contribuyente como nodo validador)”²¹.

Otro aspecto tecnológico, son los distintos almacenamientos donde se almacena las distintas claves de las criptomonedas denominadas *e-Wallet*, cuyo nombre en castellano es billetera electrónica o monedero digital, el apartado 7 del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo denomina a estas personas o entidades proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos al señalar que “Se entenderá por proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos aquellas personas físicas o entidades que prestan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.”

“Existen dos tipos de *wallet*, por un lado, está la *hot wallet* o billetera caliente en castellano, es un término empleado para hacer referencia a aquellas *wallets* o monederos de criptomonedas que almacenan las claves privadas en lugares que siempre están conectados a Internet. Su principal utilidad es que ofrece un rápido y cómodo acceso a los fondos debido a su constante conexión a internet. Sin embargo, esto representa también un mayor riesgo comparadas con otros tipos de *wallets*”²².

Por otro lado, se encuentran las *cold wallet* o en castellano “billetera fría” que es un tipo de monedero de criptomonedas que no está conectado a Internet. Es decir, funciona sin estar expuesta permanentemente a la red, lo que la convierte en la opción más segura para almacenar tus activos digitales a largo plazo²³.

A diferencia de una *hot wallet*, la *cold wallet* mantiene tus claves privadas fuera del alcance de *hackers*, *malware* o errores humanos durante el uso diario. Pero no es tan rápida como la *hot wallet* a la hora de transferir criptomonedas. también existen de forma física, que son denominadas *hardware wallet* que son dispositivo físico especializado que permite almacenar, de manera desconectada de internet, las claves privadas que dan acceso a criptoactivos.

²¹[Impuestos por staking en IRPF: guía completa](#) (Fecha de consulta 20/04/2025).

²²Academia Bit2me. [¿Qué son las Hot Wallets?](#) (Fecha de consulta 20/06/2025).

²³[Cold wallets: qué son, cómo funcionan y por qué usar una](#) (Fecha de consulta 20/06/2025).

Para adquirir criptomonedas, es necesario considerar en muchas ocasiones que la primera compra se realiza mediante dinero *fiat*, utilizando para ello plataformas de intercambio (*exchanges*) que facilitan la conversión de moneda fiduciaria a activos digitales.

El dinero *fiat* es una moneda que una autoridad gubernamental ha establecido como legítima para el intercambio de bienes y servicios, pero que, a diferencia de las monedas respaldadas por un bien físico como el oro, su valor no deriva de un material con valor propio, sino de la confianza y aceptación generalizada de que podrá ser utilizado para realizar pagos. Este sistema monetario se basa en un acto de fe colectiva y en la regulación de las instituciones financieras de cada país²⁴.

Por último, debemos analizar que es una *exchange* o plataforma de intercambio de criptoactivos, dicha plataforma un servicio digital que facilita operaciones de compraventa, intercambio o custodia de criptomonedas, ya sea entre distintos activos digitales o entre activos digitales y monedas fiduciarias. Estas plataformas pueden actuar como intermediarios centralizados (CEX) o como sistemas descentralizados sin intermediarios (DEX), y desempeñan un papel esencial en la infraestructura del mercado de criptoactivos²⁵.

Los *smart contracts* (“contratos inteligentes”, en español) son programas informáticos diseñados para ejecutarse automáticamente a medida que las personas o empresas involucradas en un acuerdo cumplen con las cláusulas establecidas. En el contexto de los *exchanges*, estos contratos se utilizan sobre la *blockchain* para automatizar y asegurar operaciones como intercambios, préstamos o liquidaciones, garantizando transparencia, seguridad y eficiencia sin necesidad de intermediarios²⁶.

En el siguiente apartado y último, se va a proceder a analizar los diferentes tipos de criptoactivos.

²⁴[Dinero FIAT: ¿Qué es y cómo se utiliza? - Glosario Billin](#) (Fecha de consulta 29/06/2025.)

²⁵[Exchange | Qué es, concepto y definición](#) (Fecha de consulta 29/06/2025).

²⁶[Smart contracts. ¿qué son y para qué sirven?](#) (fecha de consulta 01/07/2025).

2.2 Taxonomía de los criptoactivos.

Como sucede con el concepto, no existe una taxonomía legal estandarizada en los criptoactivos a nivel internacional. No obstante, se puede realizar una distinción de los que representan un valor o un derecho sobre un bien existente físicamente, y los que son “nativos” de las redes descentralizadas²⁷.

A) *Payment o Exchange tokens*²⁸.

“Son utilizados como un medio de intercambio para obtener bienes y servicios. Como no hay persona, grupo, institución, estado o activo que lo respalde, su valor se relaciona con la función de intercambio destinada a constituir un elemento de inversión, o en su caso de especulación”²⁹.

El principal problema es que con tanta especulación y sin ningún respaldo por ningún organismo público, surge la volatilidad de las monedas, para ello se creó las monedas estables (*stablecoins*).

El Reglamento MICA en el artículo 3 define dos tipos de *stablecoins* como:

“«Ficha referenciada a activos»: un tipo de criptoactivo que no es una ficha de dinero electrónico y que pretende mantener un valor estable referenciado a otro valor o derecho, o a una combinación de ambos, incluidas una o varias monedas oficiales.

«Ficha de dinero electrónico»: un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda oficial.”

Según el Foro Económico Mundial una “*stablecoin es un activo digital firmado criptográficamente registrado en una cadena de bloques, generalmente respaldado por algún activo del "mundo real", como una moneda fiduciaria o un producto básico. Esto*

²⁷GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”. *Revista española de derecho financiero* núm. 193/2022 pag.15.

²⁸Definición en castellano como pago o intercambio de fichas.

²⁹GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos.”, ob. cit., pág 16.

está destinado a proporcionar estabilidad de precios, de modo que la moneda estable se pueda utilizar como una reserva digital de valor y / o medio de intercambio”³⁰.

A la hora de definirla MICA utiliza la siguiente distinción:

a) *Asset-referenced tokens o “fichas referenciadas a activos” son un tipo de criptoactivo con el fin de mantener un valor estable, teniendo como referencia monedas fiat de curso legal, materias primas o la combinación de ambas.*

b) *Electronic money tokens o “fichas de dinero electrónico” cuya finalidad es ser usado como medio de intercambio y a fin de mantener un valor estable, se asemejan al dinero fiat³¹.*

B) *Utility tokens³².*

El Reglamento MICA lo define como *“un tipo de criptoactivo utilizado únicamente para dar acceso a un bien o un servicio prestado por su emisor”.*

Definición que coincide con el Libro Blanco de la Reforma Tributaria³³ *”que proporcionan a su titular el acceso y derecho de uso de una aplicación, un servicio, un producto o recursos disponibles en un registro digital”* y con la definición de Juan Benito Gallego López añadiendo que *“la adquisición originaria de este tipo de criptoactivos deriva de su entrega por el emisor a cambio de una contraprestación consistente, bien en la entrega de criptomonedas o moneda fiduciaria, bien como recompensa a algunos nodos por la realización de determinados servicios –por ejemplo, el mantenimiento del registro descentralizado que sirve de sustrato a dichos criptoactivos”³⁴.*

³⁰VV. AA. CEDIEL Ana (coord.): “Tributación 4.0: Los Criptoactivos” 1ª Edición Tirant lo blanch, Valencia, 2023, TOL9567299.

³¹GALLEGO LÓPEZ Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”, ob. cit., pág.16.

³²Traducción en castellano como tokens de utilidad o servicio.

³³INSTITUTO DE ESTUDIO FISCALES: “Libro blanco de reforma Tributaria”. Año 2022, pág. 543.

³⁴GALLEGO LÓPEZ Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos.”, ob. cit., pág. 17.

DEL CASTILLO Ionov, señala que estamos ante el token “como cupón digital, esto es, un instrumento de acceso a servicios y funcionalidades (*utility token, user tokens o app coins*)”³⁵.

C) *Security tokens*.

Son *tokens* los cuales confieren a su titular el derecho de participar, bien en beneficios futuros, bien revalorizando del ente que los ha emitido o de una determinada actividad empresarial desarrollada por sí mismo³⁶.

Los “*security tokens* a diferencia de lo que acontece con las clases anteriores, no podemos encontrar, ni un pronunciamiento administrativo, ni una referencia normativa, donde exista una traducción al español de este término. Dentro de la doctrina científica de nuestro país”³⁷, PASTOR SEMPERE los traduce como “*tokens* que representan valores”³⁸.

También resulta relevante considerar la categoría de los *asset tokens*, cuya naturaleza jurídica puede variar en función del activo representado y de los derechos asociados. En este sentido, se han definido como:

“Son la representación digital protegida criptográficamente de bienes físicos, derechos o valores negociables. En consecuencia, derivando su valor del activo o derecho subyacente al que representan”³⁹.

Esta definición permite entender a los *asset tokens* como una figura intermedia entre los tokens puramente utilitarios y aquellos con naturaleza financiera, situándose en

³⁵DEL CASTILLO IONOV, Rafael: “Las initial coin offerings (ICOS) y la tokenización de la economía”. *Editorial Aranzadi*, Pamplona, 2018, pág. 74.

³⁶GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “Cuestiones tributarias de los criptoactivos (*tokens*): un estudio de derecho comparado”, ob. cit., pág. 1008.

³⁷GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos.”, ob. Cit., pág.17.

³⁸PASTOR SEMPERE, Carmen: “Criptomonedas y otras clases de Tokens: aspectos mercantiles”, *Blockchain: Aspectos Tecnológicos, Empresariales y Legales*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pág. 153.

³⁹EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo: “Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el impuesto sobre sociedades”, ob. cit., pág. 98.

un espacio híbrido que puede estar sujeto tanto a MiCA como, en algunos casos, a la normativa de mercados de valores.

Al ser una representación digital de un elemento patrimonial tangible o de un elemento patrimonial intangibles nos da la posibilidad de que se pueda fraccionar la titularidad de un determinado bien a través de diversos tokens.

En la práctica hace una distinción de 2 clases de tokens para diferenciarse con los distintos tipos de *security tokens*:

a) “*Tokens* representativos de activos físicos (*asset backed tokens*): Incorporan la titularidad del derecho sobre dichos activos y permiten la transmisión de estos a través de la *blockchain*.

b) *Tokens* representativos de valores negociables (*security tokens, equities bond and tokenized securities*): Incorporan un derecho similar a un bono o a una acción (derecho de crédito contra un determinado sujeto), o un derecho de participación en los resultados del emisor”⁴⁰.

Por su parte, la CNMV y el Banco de España vinculan dicha denominación con aquellos criptoactivos que otorgan el derecho a participar, bien en los beneficios futuros, bien en la revalorización del ente emisor o de un determinado negocio⁴¹.

D) *Tokens* híbridos.

Son *tokens* que comparten varias categorías pudiéndose clasificarse en ambas categorías.

E) Non-Fungible *Token* (NFT)⁴².

“NFT como una unidad de información digital (un token o ficha) que se encuentra almacenada en una cadena de bloques (o blockchain) y que no es inherentemente

⁴⁰Ibidem.

⁴¹CNMV y BANCO DE ESPAÑA: Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs), 2018, p. 2.

⁴²Tóken no fungibles.

intercambiable con otros activos digitales debido a sus características de unicidad o escasez. Es decir, se trataría de tokens no fungibles, a diferencia de otros tokens como las criptomonedas tipo bitcoin. Asimismo, los tokens no fungibles son siempre digitales, si bien el activo subyacente, puede ser un bien físico”⁴³.

Tras haber analizado el marco conceptual y tecnológicos de las criptomonedas, resulta necesario abordar su tratamiento en el ámbito de la imposición directa, concretamente en el IRPF. La tributación de las operaciones con criptomonedas dependerá de la calificación económica de cada hecho imponible, pudiendo generar rendimientos del capital, rendimientos de actividades económicas o, más comúnmente, ganancias y pérdidas patrimoniales. A continuación, se desarrollarán los distintos supuestos que pueden originar estas rentas y su correspondiente calificación fiscal conforme a los criterios establecidos por la DGT y teniendo en cuenta el marco normativo vigente.



⁴³ROSSELLÓ RUBERT FRANCISCA María: “Criptoarte en tokens no fungibles (NFT): aspectos jurídicos” *1ª Edición Tirant lo blanch*, Valencia, 2025, TOL10.359.485.

3. La tributación de las criptomonedas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante «LIRPF»), el IRPF grava la obtención de renta por parte del contribuyente siempre que el mismo sea considerado residente a efectos fiscales en España⁴⁴.

La LIRPF en su artículo 1 determina que es “*un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares*”. El artículo 2 establece que “*(...) con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.*”

El impuesto se aplica en todo el territorio español, si bien el 50 % de su recaudación está cedido a las comunidades autónomas, que pueden regular determinados aspectos del tributo dentro del marco de sus competencias.

Las rentas que deben declararse son las rentas obtenidas por rendimientos del trabajo que son prestaciones recibidas del trabajo por cuenta ajena tributando en la base general, los rendimientos del capital que son prestaciones recibidas por la cesión de bienes y derechos integrantes del patrimonio particular de la persona física. Se puede diferenciar en rendimientos de capital inmobiliario que no son objeto de estudio en este TFM, recordemos que las criptomonedas son bienes inmuebles intangibles, y rendimientos de capital mobiliario que se desarrollara en los siguientes epígrafes, cuya tributación es la base del ahorro. Los rendimientos de las actividades económicas resultado de la actividad empresarial o profesional que desarrolla la persona física por cuenta propia, tributando en la base liquidable general del impuesto. Las ganancias y/o pérdidas patrimoniales variaciones en el valor de patrimonio de la persona física que se computan cuando se

⁴⁴EGEA PÉREZ-CARASA Iñigo: “tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, ob. cit., pág. 143.

altera la composición del mismo (transmisiones de elementos, pérdidas justificadas, incorporación de elementos al patrimonio, etc.), con carácter general tributarán en la base del ahorro, pero en ciertas ocasiones tributarán en la base general. Las imputaciones de renta establecidas en la ley que no son objeto de estudio. Las rentas no sujetas que se desarrollara en el siguiente epígrafe y las rentas exentas, no son objeto de incluirlo como rentas imputables⁴⁵.

Tipo de renta	Concepto	Base del IRPF liquidable
Rendimientos del trabajo.	Prestaciones recibidas por trabajo por cuenta ajena.	Base general.
Rendimientos del capital mobiliario.	Prestaciones por cesión de bienes muebles e intangibles (criptomonedas incluidas).	Base del ahorro.
Rendimientos de actividades económicas.	Resultado de actividad empresarial o profesional por cuenta propia.	Base general
Ganancias y pérdidas patrimoniales.	Variaciones en el valor del patrimonio en transmisiones, pérdidas o incorporaciones.	Base del ahorro y base general.
Rentas no sujetas.	Rentas no sujetas a gravamen.	No aplicable.
Rentas exentas.	Rentas exentas de tributación.	No aplicable.

Fuente propia.

Como ya se ha definido anteriormente, las monedas virtuales son denominadas *tokens* de pago, y en ningún caso puede equipararse con el dinero de curso legal, de momento dado que el BCE está estudiando implantar el euro digital en los países de la zona euro. El BCE ha definido el euro digital como: “el euro digital sería una forma electrónica de dinero del banco central que todos los ciudadanos y empresas podrían

⁴⁵FISCAL IMPUESTOS: "Guía Fiscal: Capítulo 3 – IRPF: Conceptos generales", [1. Conceptos generales | Fiscal Impuestos](#) (Fecha de consulta 04/06/2025).

utilizar, al igual que el efectivo, pero en formato digital. Su objetivo sería facilitar los pagos cotidianos de forma rápida, segura y sencilla”⁴⁶.

La propia DGT se ha pronunciado mediante numerosas consultas⁴⁷ que las monedas virtuales o criptomonedas son bienes muebles e inmateriales, no moneda de curso legal, pudiendo ser intercambiadas por bienes, derechos servicios, otras monedas etc. Pero dicha capacidad económica queda gravada en el IRPF.

a. Cuestiones previas.

Para que la operación tribute en el IRPF, debe de existir una renta para el contribuyente. Además de respetar el principio de legalidad tributario⁴⁸ y el principio de capacidad económica⁴⁹ de los contribuyentes, partiendo que el ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y a su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios.

Se entiende que no está sujeta al Impuesto:

- a) La compra de criptomonedas, cuando esta se compra con moneda *fiat*.
- b) El mantenimiento, la custodia y/o la tenencia de las criptomonedas sin ningún movimiento, siempre que sea suyas a título personal y no ceda las claves aun tercero. Termino conocido como *holding*.
- c) Los intercambios de criptomonedas en diferentes *wallets* de un mismo titular, no generando así ningún rendimiento ni ganancia o pérdida patrimonial.
- d) La operación de *staking* sin recibir rendimiento alguno.

La dirección general de tributos ya se ha pronunciado en las consultas vinculantes V2012-21 y V2843-21 señalando que: “(...) *La compraventa de bitcoins o criptomonedas para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes*

⁴⁶[Euro digital](#) (Fecha de consulta 28/06/2025).

⁴⁷DGT, Consulta Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018 y DGT, Consulta Vinculante V2179-22, de 17 de octubre de 2022.

⁴⁸Art. 8 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 31.1 de la Constitución Española de 1978.

⁴⁹Art 3.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 31.1 de la Constitución Española de 1978.

de personalidad jurídica, no constituye la actividad económica, ni empresarial ni profesional.”

Lo recalca en la consulta vinculante Consulta Vinculante V2831-21, indicando que ninguna operación que se realice para uno mismo (compra, venta, tenencia, etc.) supone una actividad económica⁵⁰.

El almacenamiento o la tenencia de criptomonedas podrá realizarse tanto en *Exchange* en sus *hot wallet* o como contraparte en custodia de la *cold wallet*, conceptos desarrollados en la primera parte del trabajo.

Que no genere sujeción no significa que no vaya a tener repercusión tributaria en el futuro. La compra de las criptomonedas genera una serie de gastos de compra que pueden ser un porcentaje de la compra o una comisión de compra en *dinero fiat* que debería de tenerse en cuenta como un aumento en el valor de adquisición para futuras operaciones.

b. Rendimientos del trabajo.

La LIRPF, en el artículo 17 establece que *“se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”*

⁵⁰MONTERESIN HERRERA, David: “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España. Criterios de la dirección general de tributos”, ob. cit., pág. 137.

Por tanto, en caso de recibir criptomonedas como contraprestación por la realización de un trabajo o actividad⁵¹, dicha recepción se considerará un rendimiento del trabajo en especie⁵², procediéndose en consecuencia al ingreso a cuenta correspondiente.

De este modo las criptomonedas tributarían por la base liquidable imponible general aumentando el tipo de gravamen del ejercicio.

El valor de percepción de las criptomonedas recibidas será el valor de mercado en el momento que se obtienen (devengo).

Además de lo anterior, es necesario indicar que los validadores visto anteriormente, también puede obtener rendimientos de trabajo por su actividad “lo cual sería posible de acuerdo con el artículo 17 de la LIRPF, cuando el minero prestase sus servicios en el seno de la organización de un tercero en régimen de dependencia y ajenidad. Ahora bien, no parece ser ésta en la práctica la forma usual de operar, dado que normalmente en el proceso de creación de criptomonedas se desconoce qué persona física o jurídica dirige o controla el proceso de creación de las mismas. Diferente cuestión sería que un trabajador de una entidad como consecuencia de su trabajo en el seno de la misma y en el marco de una relación laboral, percibiera parte de su salario en criptomonedas. En dicho caso no cabe duda de que dicha retribución se calificaría como rendimiento del trabajo en especie, pero no sería adquisición en mercado primario, sino adquisición de criptomonedas ya existentes adquiridas por la entidad previamente para satisfacer su salario al trabajador”⁵³.

c. Rendimientos de capital mobiliario.

El artículo 25 la LIRPF *“define los rendimientos del capital mobiliario como aquellas utilidades o contraprestaciones, de cualquier naturaleza, que procedan directa*

⁵¹El art. 26.1 de los Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre establece que “el salario en especie podrá superar el treinta por ciento de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional”.

⁵²Art 42.1 de LIRPF “Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”.

⁵³VV. AA. MARTOR GARCIA Juan Jesús (coord.): “Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos”. ob. cit., pág. 65.

o indirectamente del capital mobiliario y no se encuentren afectas a actividades económica.”

Se va a analizar diferentes tipos de operaciones siendo *staking*, *lending* y depositos.

Una operación que genera este tipo es el *staking* consiste en bloquear una cantidad de criptomonedas en una *wallet* durante un determinado tiempo, mediante un contrato inteligente (*smart contract*). Las criptomonedas bloqueadas siempre que cumplan con el mínimo requerido de minero y de antigüedad, y que variara según cada *blockchain* permiten validar transacciones de una *blockchain* mediante el modo *Proof of Stake* (POS), en este sentido cuanto mayor sea la cantidad de cryptoactivos bloqueados, mayor será la probabilidad de ser escogido por el sistema para validar los bloques y de ser recompensado, generalmente, con el mismo tipo de criptomonedas⁵⁴.

Las recompensas obtenidas por este tipo de validación se deben calificarse como rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión de capital a terceros, tendrán la consideración de rendimiento en especie practicando la correspondiente retención o ingreso a cuenta.

En cuanto en su valor de percepción en el día que recibieron y con un valor de mercado en euros, tal como establece el artículo 43.1 de la LIRPF y el resultado se integrara en la base imponible del ahorro, conforme artículos 46 y 49 de la LIRPF⁵⁵.

Con carácter general, dado que las criptomonedas no tienen la consideración de valores negociables, no serán deducibles los gastos previstos en la letra a) del artículo 26.1 de la LIRPF, es decir los gastos de administración y deposito.

⁵⁴DGT, Consulta Vinculante V0648-24, de 11 de abril de 2024.

⁵⁵MONTERESIN HERRERA, David: “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España. Criterios de la dirección general de tributos”. ob. cit., pág. 140.

En el caso de un desbloqueo anticipado, no habrá una penalización como ocurre en los planes de pensiones⁵⁶, si no que supondrá un menor importe del rendimiento íntegro percibido.

Otra forma de recibir rendimientos de capital mobiliario son los obtenidos por el depósito para prestar a otros usuarios (*lending*) como para la entrega en garantía de criptoactivos cuando se actúe como prestatario en términos del artículo 25.2 LIRPF⁵⁷. La consulta de la DGT V1948-22 “*considera que los intereses obtenidos por prestar criptomonedas son rendimientos del capital mobiliario*”, posición que se confirma con otra Consulta Vinculante V2671-21 “*refuerza la idea de que el préstamo de criptoactivos, aunque no se trate de moneda legal, genera rendimientos del capital mobiliario si hay contraprestación.*”

Desde la perspectiva de la DGT ha interpretado que, si se prestan con ánimo de obtener un interés o rendimiento, se asimilan a una cesión a terceros de capitales propios⁵⁸, integrándose en la base imponible del ahorro.

Como ocurre con el *staking*; las comisiones e intereses de *lendings* que se deben de abonar no serán considerados como gastos deducibles.

Asemejándose fiscalmente a los *lendings*, son los depósitos de criptomonedas en plataformas de fianzas descentralizadas (DeFi) el cual utilizan una plataforma para optimizar los rendimientos por la participación en reservas de liquidez (*liquidity pools*) que proveen de liquidez a los mecanismos de creación de mercado automatizada. Las operaciones en el ecosistema DeFi son mediante contratos inteligentes (*smart contract*).

d. Ganancias y Pérdidas patrimoniales.

⁵⁶Los supuestos de rescate de plan de pensiones sin penalización se encuentran en el art. 8.8 Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. En el caso que no se ajuste a ese supuesto la penalización o la comisión se encuentra en el contrato del plan de pensiones.

⁵⁷Art 25.2 “Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario los derivados de la cesión a terceros de capitales propios.”

⁵⁸DGT, Consulta Vinculante V0648-24, de 11 de abril de 2024.

El artículo 33.1 de la LIRPF determina que “*Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.*”

Es necesario precisar que, dependiendo de si la operación implica la transmisión efectiva de las criptomonedas o no, se generará una renta o pérdida que deberá imputarse en la base del ahorro o en la base general, según corresponda.

La compraventa de criptomonedas genera una ganancia o pérdida patrimonial por la transmisión de las mismas, incluyéndose dichas rentas en la base imponible del ahorro.

El valor se cuantifica entre el valor de adquisición más los gastos que ocasionen la adquisición menos el valor de transmisión deduciendo los gastos ocasionados por dichas ventas⁵⁹. Siempre que dichos gastos guarden relación directa con las operaciones realizadas.

Las operaciones que están sujetas por la transmisión de criptomonedas generando una ganancia o pérdida patrimonial son: la venta de criptomonedas, el intercambio de una criptomoneda por otra (permuta), el pago con criptomonedas y las transmisiones lucrativas, como las donaciones.

En el supuesto que se adquieran una misma criptomoneda en diferentes momentos o diferentes *Exchange*, se aplica FIFO⁶⁰ “*First In, First Out*” (primero en entrar, primero en salir), toma como supuesto que los primeros productos comprados son también los primeros productos en venderse⁶¹.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de cryptoactivos se integran, con carácter general, en la base imponible del ahorro, artículo 48 LIRPF “*b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre*

⁵⁹Artículos 34 y 35 LIRPF.

⁶⁰DGT, Consulta Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018.

⁶¹[Método FIFO: qué es, características, ventajas y desventajas, ejemplos](#) (Fecha de consulta el 06/06/2025).

sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.” Se podrá compensar el saldo negativo en los cuatro años siguientes con el límite del 25 por ciento sobre el saldo positivo.

En cuanto al periodo en el que debe imputarse la ganancia de la transmisión de las criptomonedas el artículo 14 1.c) LIRPF *“las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.”* Es decir, el periodo de entrega de las criptomonedas en virtud del contrato suscrito, con independencia que se reciba el precio de venta⁶².

En los casos de *trading*, se analizará con mayor profundidad en el apartado de actividades económicas. Cuando esta actividad se realiza de forma esporádica, ocasional o por un inversor particular no profesional, las ganancias o pérdidas derivadas se integrarán en las ganancias o pérdidas patrimoniales. Este es el supuesto más común entre las personas físicas.

La DGT ⁶³establece que *“la compraventa de criptomonedas por personas físicas sin medios organizados y sin habitualidad constituye una alteración en la composición del patrimonio, por lo que genera una ganancia o pérdida patrimonial a efectos del IRPF.”*

Dichas ganancias o pérdidas patrimoniales por el *trading*, se incluyen en la base del ahorro.

En el caso que una criptomoneda se intercambie por otra criptomoneda distinta tiene lugar a una operación de permuta⁶⁴. Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la

⁶²MARTOS GARCIA Juan Jesús (coord.): “Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos”. ob cit., Capítulo II, pag.70.

⁶³DGT, Consulta Vinculante V0999-18, de 17 de abril de 2018.

⁶⁴Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (en adelante CC). Artículo 1538 del estableciendo que *“la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.”*

moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio⁶⁵.

A la hora de determinar la venta, el valor de la operación se determina por el valor de adquisición más los gastos ocasionados por la adquisición, y el artículo 37.1 LIRPF establece los criterios de la alteración patrimonial *“h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:*

- *El Valor de mercado del bien o derecho entregado.*
- *El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.”*

Al igual que en la compraventa, las ganancias o pérdidas se deben incluir en el la base imponible del ahorro y con la compensación de bases previsto en el artículo 48 LIRPF.

En el supuesto de las donaciones⁶⁶ sigue el criterio tradicional del artículo 33.1 LIRPF, visto anteriormente, el donante debe declarar la donación como una ganancia patrimonial el importe del valor de donación que sea mayor que el valor de adquisición.

El pago con criptomonedas sigue los criterios vistos anteriormente como la permuta o la compraventa, siendo una ganancia o pérdida patrimonial incluyéndose en la base del ahorro.⁶⁷

En el supuesto que los *airdrops* en los que el contribuyente no realiza acción alguna: donde el contribuyente recibe automáticamente criptomonedas por tener una *wallet* activa o por haber poseído ciertos *tokens* en el pasado. De acuerdo con la DGT se obtendrá una ganancia patrimonial que no derivará de la transmisión⁶⁸. EL artículo 37.1 LIRPF *“las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.”* En

⁶⁵DGT, Consulta Vinculante V0999-18, de 17 de abril de 2018.

⁶⁶Art. 618 CC “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.”

⁶⁷DGT, Consulta Vinculante V2407-23, de 7 de septiembre de 2023.

⁶⁸DGT, Consulta Vinculante V0999-21, de 20 de abril de 2021.

consecuencia, se deben de incorporar en el periodo impositivo que se recibe en la base imponible general⁶⁹.

La falta de información sobre las condiciones en las que las criptomonedas han sido entregadas al beneficiario, en la medida en que la entrega no derive de una relación laboral ni del ejercicio profesional o empresarial de una actividad, el tratamiento tributario vendrá determinado por el artículo 33.1 de la LIRPF anteriormente citado, constituyendo la obtención de las criptomonedas una ganancia patrimonial en especie⁷⁰.

En el caso que se produzca una estafa⁷¹ y se produzca una transmisión de las criptomonedas generando una alteración patrimonial produciendo pérdidas, el art. 33.5 LIRPF establece los requisitos para computar dichas pérdidas, siendo está debidamente justificada. Son varias las formas de debidamente justificación como puede ser la denuncia ante la policía o juzgado, documentación que pruebe la inversión y el fraude. Además, se debe de acreditar el valor de adquisición y mostrar que no es recuperable.

En cuanto a la justificación de la pérdida, procede indicar que *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”*, tal como dispone el artículo 106.1 LGT. Por tanto, se deberá acreditar a través de los medios de prueba admitidos en Derecho la existencia de la pérdida patrimonial, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá en el ejercicio de sus funciones la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia⁷².

El momento para incorporar dicha pérdida corresponde al periodo en que se realiza la transmisión, tomando como referencia el valor de adquisición⁷³. Al tratarse de una transmisión, la pérdida se integrará en la base del ahorro.

⁶⁹DGT, Consulta Vinculante V0648-24, de 11 de abril de 2024.

⁷⁰DGT, Consulta 0018-23, de 29 de junio de 2023.

⁷¹La ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal (en adelante CP). Art. 248 *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”*

⁷² DGT, Consulta Vinculante V1828-24, de 1 de agosto de 2024.

⁷³ DGT, Consulta Vinculante V1579-22, de 30 de junio de 2022.

Debemos de matizar que la pérdida por estafa que no proceda de una transmisión de elementos patrimoniales conlleva su consideración de pérdida en la base general, tal como establece el artículo 45 de la LIRPF *“Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro...”*

Las pérdidas se podrán compensar con las rentas obtenidas en la base imponible general. El artículo 48 de la LIRPF establece que *“si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.*

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.”

El valor de cómputo de la pérdida es el valor de adquisición, debido a que no hay ninguna venta. Aunque no hay consultas determine cual sería el valor exacto⁷⁴.

EL momento de incorporar las pérdidas se produce cuando resulte judicialmente incobrable. No obstante, podrá imputarse dicha pérdida en el ejercicio en el que hubiese transcurrido el plazo de un año desde que se inician el procedimiento judicial para la ejecución del crédito sin que haya sido satisfecho.

Los hackeos⁷⁵ y la pérdida de contraseña se consideran, a efectos fiscales, en los mismos términos y condiciones que una estafa, dado que en ninguno de estos casos se produce la transmisión efectiva de las criptomonedas.

En el caso que dicho crédito de la pérdida patrimonial fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial en la renta, se imputara la ganancia

⁷⁴DGT, Consulta Vinculante V3203-23, de 12 de diciembre de 2023.

⁷⁵Art.197 bis CP *“El que, por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo.”*

patrimonial por el importe cobrado en el periodo impositivo que se produzca dicho cobro⁷⁶.

En los supuestos de pérdida patrimonial de las criptomonedas por quiebra de los *Exchange* o plataforma se realizará lo previsto en el artículo 14.2.k) LIRPF, caracterizándose como créditos vencidos y no cobrados⁷⁷.

La administración se ha pronunciado al respecto de cuando imputar las pérdidas: “Desde esta configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, y sólo cuando ese derecho de crédito resulte judicialmente incobrable será cuando produzca sus efectos en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entendiéndose en ese momento producida la existencia de una pérdida patrimonial”⁷⁸.

Atendiendo al criterio de la DGT, para poder declarar la pérdida es necesario una sentencia judicial que declare que es incobrable o bien hubiese transcurrido un año del inicio del procedimiento judicial del objeto.

A modo de resumen:

Concepto	Descripción	Base Imponible / liquidable
Ganancias o pérdidas patrimoniales.	Generadas por la transmisión de criptomonedas (venta, permuta, pago, donación). Valor de adquisición + gastos – valor de transmisión – gastos.	Base del ahorro.

⁷⁶MARTOS GARCIA Juan Jesús (coord.): “Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos”. ob cit., Capítulo II, pag.73.

⁷⁷MONTERESIN HERRERA, David: “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España. Criterios de la dirección general de tributos”. ob. cit., pág. 139.

⁷⁸DGT, Consulta Vinculante V1979-15, de 25 de junio de 2015 y DGT, Consulta Vinculante V2604-15, de 8 de septiembre de 2015.

Concepto	Descripción	Base Imponible / liquidable
Trading esporádico.	Si no es habitual o profesional, tributa en ganancias o pérdidas patrimoniales.	Base del ahorro.
Permuta.	Intercambio de criptomonedas distintas, se considera alteración patrimonial. Ganancia/pérdida = diferencia valor adquisición y valor mercado.	Base del ahorro.
Donaciones.	El donante declara ganancia patrimonial si valor donación > valor adquisición. Transmisión gratuita.	Base del ahorro.
Pago con criptomoneda.	Tributa como permuta o compraventa, ganancia o pérdida patrimonial.	Base del ahorro.
<i>Airdrops</i> (tokens recibidos sin acción).	Se considera ganancia patrimonial no derivada de transmisión, valor mercado tokens recibidos.	Base general.
Ganancias en especie (sin relación laboral o actividad).	Se consideran ganancia patrimonial en especie (Art. 33.1 LIRPF).	Base general.
Pérdidas por estafa o hackeo.	Deben estar justificada documentalmente. Se imputan en la base del ahorro si derivan de transmisión.	Base del ahorro o base general si no hay transmisión.
Pérdidas no por transmisión.	Se consideran pérdidas en base general.	Base general.
Pérdidas por quiebra de Exchange.	Se consideran créditos vencidos y no cobrados (Art. 14.2.k LIRPF).	Base general.

Concepto	Descripción	Base Imponible / liquidable
Compensación de pérdidas.	Saldo negativo se puede compensar en los 4 años siguientes, con límite del 25% sobre saldo positivo.	Base del ahorro o general.

Fuente propia.

e. Actividades económicas.

El artículo 27 LIRPF establece lo siguiente: *“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”*

En los supuestos de *trading* profesional será considerado como actividad económica. El concepto de *trading* la RAE (Real Academia Española) no recoge dicho término, pero se entiende como en la compra y venta de activos financieros cotizados en el mercado de valores como son divisas, acciones, futuros, opciones, materias primas y criptomonedas. Las operaciones de un trader se centran en comprar un activo y venderlo a un precio más alto. También, venderlo a un precio alto para comprarlo mucho más barato en el futuro. Hay diferentes formas de operar en el trading: puedes abrir y cerrar una operación en segundos, horas, en el mismo día, o incluso a lo largo de la semana. La principal diferencia entre un inversionista y un trader, es que el primero busca un activo que se valore a lo largo del tiempo. Mientras tanto, un trader opera con una labor especulativa, y su objetivo es tratar de predecir qué dirección tomará el mercado mediante el análisis técnico; este incluye lectura de gráficos, patrones y factores históricos con el objetivo de obtener rentabilidad a través de la compraventa de activos.⁷⁹

⁷⁹ [7 Conceptos básicos de trading para principiantes | MDC Trading Academy](#) (Fecha de consulta el 22/06/2025.)

Existen diferentes formas de *trading*⁸⁰:

- i. *Day trading*: Compra y venta de activos en el mismo día, cerrando posiciones antes del cierre del mercado para evitar riesgos nocturnos. Requiere seguimiento constante y toma rápida de decisiones.
- ii. *Scalping*: Estrategia de muy corto plazo que busca pequeñas ganancias mediante muchas operaciones rápidas en segundos o minutos. Demanda alta concentración y herramientas tecnológicas avanzadas.
- iii. *Swing trading*: Operaciones abiertas durante varios días o semanas, aprovechando movimientos a corto o medio plazo mediante análisis técnico y fundamental.
- iv. Posición a largo plazo: Compra y mantenimiento de activos durante períodos prolongados para obtener rendimientos sostenidos, basándose en análisis fundamental.
- v. *Position trading*: Similar a la inversión a largo plazo, pero con gestión activa de posiciones durante semanas o meses para aprovechar tendencias sostenidas.
- vi. Algoritmos y sistema de trading automatizado: Uso de programas que ejecutan operaciones según reglas predefinidas, permitiendo rapidez y eliminación de emociones, pero con riesgos asociados a fallos técnicos o diseño.
- vii. *Trading* de alta frecuencia (en inglés HFT): Modalidad avanzada de trading automatizado que realiza muchas operaciones en milisegundos para aprovechar mínimas fluctuaciones, requiriendo infraestructura tecnológica muy sofisticada.

La DGT considera el *trading* como actividad económica y no como ganancia o pérdida patrimonial cuando es de forma habitual, profesional, con medios organizados y estructura empresarial. Tributa por estimación directa y no por estimación objetiva dado

⁸⁰ [Tipos de trading: Conoce 7 tipos de trading más utilizados | Rankia](#) (Fecha de consulta el 21/06/2025.)

que no se incluye en el orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto Sobre el Valor Añadido (en adelante OM).

La actividad económica puede tributar en estimación directa simplificada o normal, en función de los requisitos establecidos en la normativa del IRPF. En la tributación directa simplificada⁸¹:

1. Que las actividades que desarrolle el empresario no estén acogidas al régimen de estimación objetiva (como hemos visto anteriormente).
2. Que en el año anterior el importe neto de la cifra de negocios (ingresos ordinarios), para el conjunto de las actividades que desarrolle el contribuyente, no supere 600.000 euros anuales.
3. Que no se haya renunciado a su aplicación.
4. Que ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

En cuanto la estimación directa normal es cuando los autónomos han facturado más de 600.000€, no se cumple los requisitos de la tributación directa simplificada o el autónomo se incluye de forma voluntaria. Implica la obligación de llevar una contabilidad completa y detallada de todos los ingresos y gastos relacionados con la actividad de trading.

Los ingresos obtenidos por el *trading* serán considerados como rendimientos de actividades económicas y estos ingresos se incluirían en la base general. A diferencia del *trading* en la ganancias o pérdidas patrimoniales, es decir no profesional y ocasional, estos se incluyen en la base del ahorro.

En cuanto a los gastos ocasionados por el trading como comisiones o tarifas pagadas a *Exchange* o plataformas o gastos de mantenimiento y custodia serán considerados como gastos deducibles. También se considera deducible los gastos de

⁸¹ Art. 30 LIRPF.

asesoría y gestión de la actividad económica. De igual modo todos los gastos de *software* y *hardware* relacionado con la actividad, incluyendo gastos de telefonía y conexión a internet. Por último, cualquier gasto necesario para la actividad debidamente justificado y derivado del *trading*. A diferencia del *trading* no profesional que se incluye como ganancia o pérdida patrimonial, estos no se pueden deducir ningún gasto de sus operaciones.

Ahora vamos a desarrollar la minería o validación, cuando el minado de criptomonedas se desarrolle por una persona física, y para ello emplee medios materiales y humanos de forma que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, los rendimientos obtenidos tendrán la calificación de rendimientos derivados de actividades económicas.

El minero o validador es el sujeto encargado de desbloquear criptomonedas de la *blockchain*. Carece de entidad que lo controle, es decir es autónomo, y su retribución por los servicios de verificación y validación de las operaciones realizadas, para ellos es necesario calcular un algoritmo de resumen o “*hash*”.

“La prestación de estos servicios, el “minero” que primero halle el citado hash recibe, de la red, una retribución que consiste en una determinada cantidad de nuevas unidades de un criptoactivo, pero también puede percibir un porcentaje del importe del valor de las operaciones realizadas por cada nodo de la red, las cuales han sido verificadas por el “minero”. Este método de validación comporta la realización de grandes inversiones en hardware y software, además de un extraordinario consumo de energía eléctrica, por lo que es frecuente la utilización de las denominadas “granjas” o pools de minería donde diversos nodos ponen en común dichos elementos, repartiéndose, entre ellos, las recompensas derivadas de las operaciones de verificación y validación anteriormente comentadas”⁸².

Esta actividad se le denomina mercado primario, siendo la creación original de las criptomonedas y además la resolución de los problemas lógicos-matemáticos.

⁸²GALLEGO LÓPEZ Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”, ob. cit. pág.19.

“Su actividad de resolución de los problemas matemáticos que llevan a la validación de un bloque de información, como rendimientos de actividades económicas, conforme a lo dispuesto en el art. 27.1 LIRPF, lo cual parece razonable si se tiene presente que la resolución del problema se va haciendo más compleja conforme se incorporan más nodos, y que dicha actividad requiere la puesta en común de mejores equipos informáticos a los que normalmente es complicado acceder de forma individual, razón por la cual se organizan los llamados pools de minería o granjas de servidores”⁸³.

En el rendimiento de las actividades económicas el principal problema es la valoración de las monedas virtuales obtenidas a través del minado. Una vez cerrado el bloque carece de valor pactado entre las partes y solo se puede valorar por el valor de mercado.

Las comisiones correspondientes a las operaciones registradas por los mineros en cada bloque se deducen del total de monedas virtuales transmitidas. En este sentido, el valor de la divisa virtual puede determinarse de dos maneras, pudiendo el minero elegir libremente entre ambas. La primera consiste en el valor pactado entre las partes implicadas, mientras que la segunda se basa en la tasa de cambio de mercado vigente en el momento de la recepción del activo virtual.

La minería de criptomonedas suele realizarse en pools donde varios mineros colaboran para validar bloques y recibir recompensas, las cuales son gestionadas inicialmente por un administrador del grupo. Este encargado se responsabiliza de distribuir las ganancias entre los participantes según el método elegido, basándose en la aportación computacional de cada minero.

Existen distintos sistemas para repartir las ganancias, siendo los más comunes el proporcional, el pago por share y el pago por las últimas participaciones que contribuyen al cierre del bloque, siendo el método proporcional el más utilizado por su equidad.

⁸³MARTOS GARCIA Juan Jesús (coord.): “Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos”. ob cit., Capítulo II, pag.65.

Desde el punto de vista fiscal, los mineros pueden deducir gastos relacionados con la actividad, como la amortización de hardware y software, costos de servicios como electricidad e internet, reparaciones, así como cuotas de la Seguridad Social. Además, están obligados a conservar toda la documentación que justifique ingresos, gastos y operaciones, para su presentación en caso de requerimiento por la administración tributaria.

Es importante considerar que la minería es una actividad con alta volatilidad y rápida obsolescencia tecnológica, además de estar sujeta a cambios regulatorios que pueden afectar su viabilidad. Por último, cabe distinguir entre la minería, que genera nuevos criptoactivos en el mercado primario, y las operaciones en el mercado secundario, donde las criptomonedas ya existentes se intercambian entre particulares, lo cual también tiene implicaciones fiscales específicas⁸⁴.

La Dirección General de Tributos⁸⁵, ha señalado que cuando se da una organización de medios y habitualidad, la actividad de intermediación en criptomonedas debe tributar como rendimiento de actividades económicas.

Existen dos tipos de operadores que se suelen encontrar en la práctica al utilizar este tipo de mercado:

(i) En primer lugar, las «casas de cambio», también conocidas como *exchange houses* o *exchangers*: son personas físicas o jurídicas cuya actividad principal consiste en la compraventa de criptomonedas y en la intermediación en dichas transmisiones. Para ello, suelen utilizar diversos soportes, como páginas web o plataformas virtuales que ponen en contacto a oferentes y demandantes de criptomonedas, percibiendo a cambio una comisión por sus servicios. A modo de ejemplo, su forma de operar puede compararse con la de las empresas dedicadas al cambio de divisas tradicionales.

(ii) En segundo lugar, las llamadas *trading platforms*, que son plataformas de negociación de criptomonedas que reúnen a compradores y vendedores de criptomonedas y les proporcionan un espacio para negociar. A diferencia de las casas de cambio, estas

⁸⁴ VV. AA. CEDIEL Ana (coord.): “Tributación 4.0: Los Criptoactivos”, ob. cit., TOL9567299.

⁸⁵ DGT, Consulta Vinculante V2671-21, de 1 de septiembre de 2021.

plataformas no compran ni venden monedas virtuales por sí mismas, sino que se limitan a facilitar el contacto entre oferentes y demandantes⁸⁶.

En el caso de las *trading plaforms* en la mayoría de los casos son personas jurídicas, por tanto, su tributación es por impuesto de sociedades. En los *exchangers* también existe la posibilidad de que sean personas jurídicas, no obstante, el objeto de estudio son las personas físicas.

Los *exchangers* consiste transmisión de criptomonedas por personas físicas que se dedican a la intermediación en la compraventa de las mismas a cambio del cobro de una comisión utilizando para ello páginas webs o plataformas virtuales que ponen en contacto a demandantes y oferentes, en la medida en la que cumplan los requisitos del artículo 27.1 LIRPF. Dichos rendimientos serán calificados como rendimiento de actividades económicas, determinándose el importe de los mismos por la comisión cobrada a los intervinientes.

Dichos rendimientos se determinarían por el método de estimación directa normal o simplificada dependiendo del volumen de dichos ingresos, calculándose conforme las reglas del artículo 28 de la LIPRF, admitiéndose la deducción de los gastos incurridos para la obtención de los mismos e integrándose en la Base imponible general del impuesto⁸⁷.

Tanto los mineros como los *exchangers* asumen el riesgo y la ventura derivados de las operaciones que realizan, por lo que se considera que efectivamente llevan a cabo una actividad económica a efectos de su sujeción del IRPF, ya sea en la modalidad de rendimientos de actividades empresariales o de actividades profesionales.

Los *exchangers* perciben las comisiones mencionadas directamente en euros o en la divisa seleccionada, pero no en criptodivisas. Por tanto, la calificación de estos ingresos

⁸⁶EGEA PÉREZ-CARASA Iñigo: “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”. ob. Cit., pág. 142.

⁸⁷ MARTOS GARCIA Juan Jesús (coord.): “Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos”. ob cit., Capítulo II, pag. 68.

como rendimientos procedentes de actividades económicas, así como su cálculo, no presentan una mayor complejidad.

Para que un bien se considere afecto a la actividad, el contribuyente debe ser titular del mismo y este debe ser necesario para el desarrollo de la actividad. En este sentido, se incluyen, por ejemplo, el inmueble donde se realiza la actividad y el equipo informático necesario para llevar a cabo las operaciones.

En cuanto a los gastos deducibles, son los mismos que para los mineros. Entre ellos se incluyen los relacionados con equipos informáticos y su amortización, *software*, tarjetas gráficas, línea telefónica y conexión a internet, servicios bancarios, electricidad, reparaciones de los elementos indispensables para la actividad y cuotas de Seguridad Social⁸⁸.

En la actividad de custodia de carteras (*wallet*) criptográficas consiste en la prestación de servicios profesionales para guardar, proteger y gestionar activos digitales (criptomonedas) en nombre de terceros. Esta actividad incluye la administración segura de las claves privadas que permiten el acceso a las criptomonedas, así como la ejecución de órdenes de compra/venta o transferencia cuando el cliente lo solicite.

Sobre los servicios de custodia el reglamento MiCA expone:

“(83) [...] Los proveedores de servicios de criptoactivos que presten servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes han de celebrar un acuerdo con sus clientes, con determinadas cláusulas obligatorias, y establecer y aplicar una política de custodia, que debe ponerse a disposición de los clientes, a petición de estos, en formato electrónico. Dicho acuerdo debe especificar, entre otros puntos, la naturaleza del servicio prestado, que podría incluir la tenencia de criptoactivos pertenecientes a clientes o los medios de acceso a dichos criptoactivos, en cuyo caso el cliente podría mantener el control de los criptoactivos en custodia. De forma alternativa, los criptoactivos o los medios de acceso a ellos podrían transferirse al objeto de su pleno control por parte del proveedor de servicios de criptoactivos. [...] Los proveedores de

⁸⁸VV. AA. CEDIEL Ana (coord.): Tributación 4.0: “Tributación 4.0: Los Criptoactivos”. Ob. Cit., TOL9567299.

equipos o programas informáticos de monederos no custodiados por terceros no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.”

La custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a Internet que proporciona una mejor seguridad a sus clientes es un servicio de depósito similar al alquiler de cajas de seguridad.

Para concluir el TFM, vamos a analizar el *Exit Tax* y el debate que este genera.

f. Impuesto de salida o *exit tax*.

EL artículo 95 bis LIRPF “*Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto (...)*”. En el caso de que el contribuyente pierda la condición de residencia por cambio o traslado a otro país, se plantea la posibilidad de tributar por las plusvalías latente generadas y no realizadas por las criptomonedas⁸⁹.

La sujeción o no de la *exit tax* dependerá en gran medida de la naturaleza jurídica de los tipos de activos. Siguiendo el criterio de la DGT manifiesta que las criptomonedas como activos intangibles no asimilados a divisas⁹⁰ o la sentencia de 22 de octubre de 2015 del tribunal de justicia de la unión europea⁹¹ conceptualiza las criptomonedas como medio de pago, no calificando las criptomonedas como acciones o participaciones de una entidad, y por tanto no aplicaría la sujeción de *exit tax* con respecto al traslado de dichos activos a un cambio de residencia⁹².

⁸⁹MARTOS GARCIA Juan Jesús (coord.): “Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos”. ob cit., pág. 75.

⁹⁰DGT, Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018.

⁹¹Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-264/14 (Skatteverket contra David Hedqvist), de 22 de octubre de 2015

⁹²EGEA PÉREZ-CARASA Iñigo: “tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”. ob. cit., pág. 153.

La DGT confirma⁹³ que criptomonedas como bitcoin o iota no se encuentran incluidas en dicho ámbito de aplicación del *exit tax* “*al no tener las dichas monedas virtuales la consideración de acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad*” coincidiendo con la sentencia vista anteriormente. No obstante, la DGT matiza que otras criptomonedas podrían presentar otras características, dependiendo de los derechos que incorporen, y deberían analizarse de forma individual.



⁹³DGT, Consulta Vinculante V1149-18, de 8 de mayo de 2018.

4. Conclusiones.

A lo largo de este Trabajo Fin de Máster he podido constatar que la tributación de las criptomonedas en España, particularmente en el ámbito del IRPF, presenta una notable falta de regulación específica. Esta carencia normativa ha obligado tanto a contribuyentes como a asesores fiscales a acudir de forma casi exclusiva a la doctrina administrativa, especialmente a las consultas vinculantes de la DGT, que, si bien ofrecen cierta orientación, no siempre proporcionan respuestas completas ni homogéneas.

El trabajo se ha estructurado en dos partes bien diferenciadas. En primer lugar, he desarrollado un análisis conceptual y normativo, abordando la clasificación jurídica y tecnológica de los criptoactivos, así como el marco regulador actual, con especial atención al papel que desempeña el nuevo Reglamento MiCA a nivel europeo. Esta parte ha permitido comprender la complejidad del fenómeno cripto y su impacto en el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, me he centrado en el estudio específico de la fiscalidad de las criptomonedas en el IRPF, examinando los distintos supuestos en los que pueden generarse hechos imponibles, y su encuadre como rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, ganancias y pérdidas patrimoniales o rendimientos derivados de actividades económicas. He tratado de aportar claridad práctica a un conjunto de situaciones frecuentes que, en la práctica, resultan complejas de calificar jurídicamente.

A lo largo de la elaboración de este trabajo he podido observar con mayor claridad la ausencia de una normativa específica en materia de tributación de las criptomonedas en el IRPF (como ya he dicho anteriormente), lo que genera una importante inseguridad jurídica. Esta inseguridad deriva del hecho de que la única vía interpretativa existente son las consultas vinculantes emitidas por la Dirección General de Tributos, las cuales únicamente resuelven los casos planteados por los contribuyentes, asesores y profesionales fiscales, sin ofrecer un marco general aplicable a otras situaciones similares.

En consecuencia, muchos supuestos reales quedan sin respuesta, obligando a interpretar por analogía o a asumir riesgos en la calificación fiscal de las operaciones con criptoactivos. Desde mi punto de vista, esta situación no solo dificulta el cumplimiento

voluntario de las obligaciones tributarias, sino que resulta contraria al principio de seguridad jurídica que debe regir nuestro ordenamiento fiscal.

Durante el desarrollo del trabajo también he podido identificar algunas ventajas fiscales que presentan las criptomonedas en el actual régimen del IRPF, pese a la falta de una regulación específica. Una de las principales ventajas es el diferimiento en la tributación, ya que mientras no se produzca una transmisión (venta, permuta, etc.), no existe obligación de declarar, lo que permite al contribuyente mantener el activo sin tributar hasta que se materialice una renta. También resulta relevante que, con carácter general, las ganancias patrimoniales derivadas de operaciones con criptomonedas tributan en la base del ahorro, a tipos más reducidos que la base general. Además, se permite compensar pérdidas con ganancias patrimoniales, lo que puede suponer una reducción importante en la tributación final. Otro aspecto favorable es que ciertas operaciones no generan tributación, como la simple tenencia de los activos, su traslado entre wallets del mismo titular, o incluso algunas modalidades de staking cuando no se recibe contraprestación. Por último, resulta destacable que el denominado “exit tax” no se aplica a las criptomonedas de uso común, como Bitcoin o Ethereum, al no tener la consideración de acciones o participaciones en entidades, lo que evita tributar por plusvalías latentes en caso de cambio de residencia.

Tras el análisis realizado considero que sería conveniente que el legislador estableciera un marco normativo específico para la tributación de las criptomonedas en el IRPF, del mismo modo que ya ocurre con otras figuras como los planes de pensiones o los instrumentos financieros tradicionales, que cuentan con un tratamiento fiscal claro y definido. Las criptomonedas presentan particularidades que no pueden equipararse fácilmente con activos clásicos, y su creciente uso exige una regulación fiscal propia que permita a los contribuyentes conocer de forma clara y anticipada las consecuencias tributarias de sus operaciones. Además, la actual dependencia casi exclusiva de las consultas vinculantes como fuente interpretativa resulta insuficiente, ya que solo resuelven supuestos concretos, dejando fuera muchos casos frecuentes. La creación de un marco normativo específico no solo aportaría seguridad jurídica, sino que también facilitaría el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y dotaría al sistema de una mayor coherencia.

Desde una perspectiva personal, este trabajo me ha permitido profundizar en una materia que me apasiona y que, además, afecta a un número cada vez mayor de ciudadanos. Como usuario y observador del ecosistema cripto, he podido apreciar cómo la falta de seguridad jurídica representa un obstáculo tanto para la adopción responsable de estos activos como para el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

Aunque ya contaba con conocimientos previos sobre la fiscalidad de las criptomonedas, sin duda la elaboración de este trabajo me ha permitido aprender mucho más, consolidar conceptos y ampliar significativamente mi comprensión del tratamiento tributario de estos activos. Ha supuesto una oportunidad de perfeccionar mi formación y de actualizarme en un ámbito en constante evolución.

Asimismo, considero que el conocimiento adquirido a través de este trabajo puede ser una herramienta valiosa para mi futuro profesional, especialmente en el ámbito de la asesoría fiscal. En un entorno cambiante y cada vez más digitalizado, contar con una formación especializada en criptomonedas me permitirá ofrecer un mejor servicio a clientes, adaptarme con mayor facilidad a los nuevos retos tributarios y, en consecuencia, mejorar mis oportunidades y condiciones laborales.

En definitiva, la tributación de las criptomonedas es un campo en plena evolución, donde el Derecho fiscal debe avanzar al ritmo de la innovación digital, garantizando tanto la justicia tributaria como la certeza jurídica. Este trabajo no solo ha supuesto un ejercicio académico, sino también una inversión personal y profesional con vistas al futuro.

Quiero expresar mi agradecimiento a todos los tutores y docentes del Máster Universitario en Asesoría Fiscal de la Universidad Miguel Hernández, por su dedicación y compromiso en mi formación académica y profesional. En especial, agradezco al profesor Juan Benito Gallego López, tutor de este Trabajo Fin de Máster, por su orientación, disponibilidad y apoyo constante durante todo el proceso de elaboración del presente trabajo.

5. Bibliografía.

REVISTAS

EGEA PÉREZ-CARASA Iñigo: “Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el impuesto sobre sociedades”. *Cuadernos de derecho y comercio*. Julio-diciembre 2020, núm. 74.

EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo: “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”. *Cuadernos de derecho y comercio* edición 2018, núm. 70.

GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “Cuestiones tributarias de los criptoactivos (*tokens*): un estudio de derecho comparado”. *XXXI Jornadas Latinoamericanas de Derecho tributario Guatemala*.

GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito: “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”. *Revista española de derecho financiero* núm. 193/2022.

MONTERESIN HERRERA, David: “Fiscalidad directa de los criptoactivos en España. Criterios de la dirección general de tributos”. *Cuadernos de Formación*. Volumen 31/2025.

PEDREIRA MNÉNDEZ, José y ÁLVAREZ PÉREZ, Belen: “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas”, *Revista Quincena fiscal*, núm. 3, 2018,

SÁNCHEZ BERMEJO, David: “Régimen legal y tributario del bitcoin y demás criptodivisas”, *Revista Fiscal y laboral al día*, marzo de 2018.

SECCION DE LIBROS

DEL CASTILLO IONOV, Rafael: “Las initial coin offerings (ICOS) y la tokenización de la economía”. *Editorial Aranzadi*, Pamplona, 2018.

INSTITUTO DE ESTUDIO FISCALES: “Libro blanco de reforma Tributaria”.
Año 2022.

MARTOS GARCIA, Juan Jesús (coord.): Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos. 1 edición *Tirant lo blanch*, Valencia, 2023.

PASTOR SEMPERE, Carmen: “Criptomonedas y otras clases de Tokens: aspectos mercantiles. *Blockchain* Aspectos Tecnológicos, Empresariales y Legales.” *Thomson Reuters-Aranzadi*, Cizur Menor, 2018.

ROSSELLÓ RUBERT Francisca Maria: “Criptoarte en tókenes no fungibles (NFT): aspectos jurídicos” *1º Edición Tirant lo blanch*, Valencia, 2025, TOL10.359.485.

VV. AA. CEDIEL Ana (coord.): “Tributación 4.0: Los Criptoactivos” 1ª Edición *Tirant lo blanch*, Valencia, 2023, TOL9567299.

LEGISLACION

Constitución Española, aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

El Decreto-Ley Italiano n.º 135 de 14 de diciembre de 2018, conocido como *Decreto Semplificazioni*. Artículo 8 ter1.

Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, introducido con ocasión de la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

CONSULTAS VINCULANTES

DGT, Consulta Vinculante V1979-15, de 25 de junio de 2015.

DGT, Consulta Vinculante V2604-15, de 8 de septiembre de 2015.

DGT, Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018.

DGT, Consulta Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018.

DGT, Consulta Vinculante V1149-18, de 8 de mayo de 2018.

DGT, Consulta Vinculante V0999-21, de 20 de abril de 2021.

DGT, Consulta Vinculante V2671-21, de 1 de septiembre de 2021.

DGT, Consulta Vinculante V1579-22, de 30 de junio de 2022.

DGT, Consulta Vinculante V2179-22, de 17 de octubre de 2022.

DGT, Consulta 0018-23, de 29 de junio de 2023.

DGT, Consulta Vinculante V2407-23, de 7 de septiembre de 2023.

DGT, Consulta Vinculante V3203-23, de 12 de diciembre de 2023.

DGT, Consulta Vinculante V0648-24, de 11 de abril de 2024.

DGT, Consulta Vinculante V1828-24, de 1 de agosto de 2024.

WEBGRAFIA

ACADEMIA BIT2ME: [¿Qué son las Hot Wallets?](#) (Fecha de consulta 20/06/2025).

BANCO CENTRAL EUROPEO: [Euro digital](#) (Fecha de consulta 28/06/2025).

BANCO SANTANDER: [Smart contracts, ¿qué son y para qué sirven?](#) (fecha de consulta 01/07/2025).

BILLIN: [Dinero FIAT: ¿Qué es y cómo se utiliza? - Glosario Billin](#) (Fecha de consulta 29/06/2025.)

CAPITALIZADOS: [Exchange | Qué es, concepto y definición](#) (Fecha de consulta 29/06/2025).

CUATRECASES: Tributación del *staking* en el IRPF. [Impuestos por staking en IRPF: guía completa](#) (Fecha de consulta 20/04/2025).

ECONOMIA3: “¿En qué consiste la minería de criptomonedas y qué usos tiene? Te lo explicamos”. [¿En qué consiste la minería de criptomonedas y qué usos tiene?](#) (Fecha de consulta el 06/06/2025).

FISCAL IMPUESTOS: "Guía Fiscal: Capítulo 3 – IRPF: Conceptos generales", [1. Conceptos generales | Fiscal Impuestos](#) (Fecha de consulta 04/06/2025).

LIFEDER: Método FIFO. [Método FIFO: qué es, características, ventajas y desventajas, ejemplos](#) (Fecha de consulta el 06/06/2025).

MDC TRADING ACADEMY: [7 Conceptos básicos de trading para principiantes | MDC Trading Academy](#) (Fecha de consulta el 22/06/2025.)

NAKAMOTO, SATHOSI: *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. 2008. <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

RANKIA: [Tipos de trading: Conoce 7 tipos de trading más utilizados | Rankia](#) (Fecha de consulta el 21/06/2025.)

TRADERS BUSINESS SCHOOL: [Cold wallets: qué son, cómo funcionan y por qué usar una](#) (Fecha de consulta 20/06/2025).

